

dic. 22

b-today

derecho y economía

mercados digitales
tipos de interés y liquidez
outsourcing
tributación copropiedad
whistleblowing
áfrica y energía

Mercantil	Ley de mercados digitales. Mayor control sobre las Big-tech 3 Eduardo Martín Goenaga
Administrativo	Nueva normativa de protección frente a la subida de tipos de interés y de garantías a la liquidez de autónomos y empresas 4 Igor Bárcena Goicoechea
Laboral y Seguridad Social	La apuesta por el outsourcing 5 Noelia Yubero Iglesias
Fiscal	Tributará en IRPF la disolución de una copropiedad cuya valoración del bien compartido haya sido actualizada (STS 1269/2022 de 10 de octubre de 2022) 6 Miguel Grijelmo Zufía
Penal	Un paso más para la transposición de la directiva Whistleblowing en España 7 Álvaro de la Rica Lizarraga
Internacional	África: el desafío de facilitar el acceso a una electricidad baja en carbono 8 Martín Tavaut

Ley de mercados digitales. Mayor control sobre las Big-tech

El *Diario Oficial de la Unión Europea* publicó, el pasado 12 de octubre del 2022, la muy anunciada Ley de Mercados Digitales (DMA, por sus siglas en inglés: *Digital Markets Act*).

Esta ley tiene por objeto evitar que se produzcan prácticas abusivas en el mercado por parte de las grandes plataformas *on line*, con el objeto evitar que las empresas con gran poder en el sector digital (denominadas “*gatekeepers*” o “*guardianes de acceso*”) realicen prácticas abusivas en el mercado.

Así, las principales medidas que implementa esta Ley se pueden resumir en las siguientes:

Nuevos servicios básicos

La DMA se aplica a los *gatekeepers* que realicen servicios básicos de plataforma, tales como motores de búsqueda en línea o servicios de plataformas de intercambio de vídeos. Ahora, se suman los navegadores de internet y asistentes virtuales como nuevos servicios básicos de plataforma.

Aumento de los umbrales cuantitativos

Según establece la DMA, una plataforma será considerada *gatekeeper* si su facturación en la Unión Europea es igual o superior a 7.500 millones de euros o una capitalización de al menos 75.000 millones.

Procedimiento de designación de *gatekeepers*

Quien alcance estos umbrales fijados por la DMA, tendrá un plazo de 2 meses para notificarlo a la Comisión, que tendrá a su vez un plazo de 45 días para nombrar a la empresa *gatekeeper*. Asimismo, si la empresa que reúne los criterios incumple con la obligación de notificarlo, la Comisión le podrá imponer una multa por importe de 1% de su volumen de negocios. Asimismo, sede la Comisión se realizará una revisión trianual para comprobar que la plataforma sigue cumpliendo los requisitos para ser considerada *gatekeeper*.

Nueva obligación para los *gatekeepers*

Los *gatekeepers* quedan obligados a garantizar que las funcionalidades básicas de sus servicios de mensajería sean interoperables con las de sus competidores. Ello no se aplicará de manera inmediata a todos sus servicios, sino que tras la consideración inicial como *gatekeeper*, la obligación se limitará a la mensajería e intercambio de imágenes, mensajes de voz y vídeos entre dos usuarios; pasados dos años desde el nombramiento como *gatekeeper*, dicha obligación se ampliará a la mensajería e intercambio de imágenes, mensajes de voz y vídeos en grupos; y por último, transcurridos cuatro años desde su consideración como *gatekeeper*, esta obligación se aplicará de igual manera a las llamadas de voz y vídeo entre dos usuarios, así como en grupos.

Informe de cumplimiento

Según lo establecido en la DMA, los *gatekeepers* tienen un periodo de 6 meses para justificar mediante un informe las medidas adoptadas para cumplir a las obligaciones impuestas por esta nueva ley.

El papel de los Estados miembros

La DMA prevé que la implicación directa de los estados miembros quede bastante limitada. Sin embargo, sí que está previsto que puedan proponer llevar a cabo investigaciones de mercado y, en esos casos, la Comisión podrá colaborar de los Estados miembros para realizarlas.

Coordinación con normativa nacional

Las autoridades nacionales pueden iniciar un procedimiento de manera directa contra un *gatekeeper* por un incumplimiento de las obligaciones de la DMA en su territorio, siempre que, antes de tomar cualquier trámite o investigación, se avise previamente a la Comisión. Asimismo, si la Comisión decide a su vez iniciar acciones sobre la misma circunstancia, las autoridades de los estados miembros deberán finalizar la investigación que estuvieran realizando.

Concentraciones en el sector digital

De conformidad con lo recogido en el artículo 12 de la DMA, los *gatekeepers* deberán informar a la Comisión, de manera previa a su realización, de cualquier operación de concentración en la que participe otro *gatekeeper* o proveedor de servicios básicos de plataforma (si no cumplen con esta obligación, la Comisión les puede imponer una sanción equivalente a 1% de su volumen de negocios mundial).

Sanciones

En caso de incumplimiento “reiterado y continuo” (entendiéndose como tal que al menos tres veces en los últimos ocho años un *gatekeeper* haya incumplido alguna de sus obligaciones), la Comisión podrá multar por importe del 20% del volumen de negocios mundial o, en su caso, prohibir durante un plazo a determinar, que ese *gatekeeper* realice concentraciones que tengan que ver con el servicio básico de plataforma u otros servicios prestados afectados por los incumplimientos.

En definitiva, esta nueva ley busca un mayor control sobre las grandes plataformas y empresas on-line, con el fin de garantizar una competencia más efectiva y justa en este sector tan en auge y crecimiento constante.

Eduardo Martín Goenaga

Licenciado en Derecho y Global Law Studies por la Universidad de Navarra, es miembro del equipo directivo de Bufete Barrilero y Asociados.

e.martin@barrilero.es
LinkedIn

Nueva normativa de protección frente a la subida de tipos de interés y de garantías a la liquidez de autónomos y empresas

El Consejo de Ministros acaba de aprobar el Real Decreto-ley 19/2022 por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se extiende la protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

En dicha norma se crea un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios otorgados sobre la vivienda habitual y se aprueban nuevas medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, pero además se amplía hasta el 31 de diciembre de 2023 la línea de avales cuyo objeto es el de garantizar la liquidez de los autónomos y empresas, que se regule en el conjunto de medidas aprobadas contra las consecuencias de la guerra en Ucrania en el Real Decreto-Ley 6/2022.

En relación con esta línea de avales, en la actualidad dispone de una asignación de 10.000 millones de euros y se inició su andadura en mayo de 2022 con un primer tramo de 5.000 millones que fue gestionado por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en colaboración con las Entidades Financieras asociadas al programa. Con esta nueva regulación se modifica la configuración estableciendo dos niveles, uno de 3.500 millones para trabajadores autónomos y pymes y otro de 1.500 millones para las grandes compañías, tratando de esta manera de asegurar que se da acceso a la financiación a compañías y entidades de cualquier tipología que lo necesiten.

El funcionamiento sigue siendo similar, de manera que los avales que presta el estado se destinan a garantizar la financiación que conceden las entidades financieras, en operaciones requeridas por los destinatarios. Los requisitos que deberán cumplir los autónomos y empresas para ser destinatarios de estas son:

- Que no se encuentren en situación de morosidad,
- Que no se encuentren en concurso a la fecha de la firma de la operación,
- Que no estén sujetos a sanciones por parte de la Unión Europea,
- Que no tengan en el momento de solicitud del aval ningún proceso de ejecución de avales gestionados por el ICO.

Por último, derivado de la nueva normativa el plazo de la medida queda prorrogado y podrán solicitarlos hasta el 1 de diciembre de 2023.

La mecánica seguirá siendo similar ya que los avales podrán garantizar hasta el 80% de los nuevos préstamos de operaciones solicitadas con importe máximo avalado de hasta 2.000.000 de euros con carácter general, 250.000 euros para empresas primarias de productos agrícolas y 300.000 euros para pesca y acuicultura, y, en todo caso, en una o varias operaciones de préstamo. Debe tenerse en cuenta que el aval emitido tendrá una vigencia igual al plazo del préstamo concedido, y tendrán un máximo de 10 años.

Superados estos umbrales, el importe máximo del total de préstamos avalados por beneficiario se fijará en función de su volumen de negocio anual medio o de sus costes energéticos en los 12 últimos meses, pero en ningún caso podrá superar los 150 millones de euros. En estos préstamos, el aval podrá garantizar hasta el 80% del importe del crédito para pymes y autónomos y hasta el 70% para el resto de las empresas. La duración del aval coincidirá también con el plazo de amortización de la operación, que será de hasta ocho años.

Cuestión significativa es que, para aquellas operaciones de más de 50 millones de euros, existe la obligación de los beneficiarios de no repartir dividendos durante la vida de la operación, lo que debe tenerse en cuenta desde el punto de vista de ellos socios.

Por lo que respecta al establecimiento de medidas de protección para hacer frente a la situación de los hogares con deuda instrumentada en préstamos o créditos con hipoteca inmobiliaria sobre vivienda habitual generada por el alza acelerada de los tipos de interés, la norma establece un nuevo Código de Buenas Prácticas, de naturaleza coyuntural y transitoria, con duración de veinticuatro meses, para la adopción de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad. Al mismo, podrán adherirse de forma voluntaria las entidades de crédito y demás entidades o personas físicas que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Los destinatarios son personas físicas que sean titulares de préstamos o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria sobre la vivienda habitual cuyo precio de adquisición no exceda de 300.000 euros, constituidos hasta el 31 de diciembre de 2022.

Una vez acreditado por el deudor que se cumplen con las condiciones de elegibilidad de operaciones y deudores la entidad financiera aplicará las medidas recogidas en el Código, en los términos en él previstos, medidas que la norma no concreta aún y deriva a un desarrollo posterior por Acuerdo del Consejo de Ministros pero que prevé que se refiera a novaciones de los préstamos hipotecarios en las que se regulen, entre otras, extensión de plazos de amortización, establecimiento de cuotas fijas temporales o un régimen particular para el tipo de interés aplicable y la presentación de ofertas de conversión de los préstamos a tipo fijo.

En definitiva se apunta el marco en que se producirá la protección pero sin concretar medidas concretas aplicables directamente.

Igor Bárcena Goicoechea

Licenciado en Derecho por la Universidad de Deusto, socio de Bufete Barrilero y Asociados, es responsable de la división de derecho administrativo e inmobiliario de la oficina de Madrid.

i.barcena@barrilero.es
LinkedIn

La apuesta por el outsourcing

El pasado 31 de diciembre de 2021, el Consejo de Ministros aprobaba el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

Uno de los aspectos más importantes introducidos por la reforma son los cambios en materia de externalización de servicios, pretendiendo con ello la “modernización de las contrataciones y subcontratas de las empresas” y que se concreta en la modificación del apartado 6 del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, estableciendo la obligación por la subcontratista de aplicar el convenio colectivo sectorial de la actividad desarrollada en la contrata o subcontrata, salvo que cuente con un convenio colectivo propio.

Con ello, el legislador opta por la corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia del 11 de noviembre de 2021, por la que se establecía el criterio de acudir al convenio colectivo del sector de la actividad a desarrollar por la empresa subcontratista.

La adopción de este criterio por el legislador abre la posibilidad de la utilización de la externalización de servicios como fórmula de reducción de costes salariales, al poder aplicar convenios con retribuciones más ajustadas al servicio subcontratado, en aquellas empresas que apliquen convenios colectivos con tablas salariales elevadas, permitiéndoles acceder al mercado con una mayor ventaja competitiva.

Por consiguiente, no parece que la reforma haya limitado los beneficios que ofrece externalizar los servicios, sino que supone una oportunidad para conseguir adaptar las condiciones laborales a las circunstancias concretas de cada actividad.

La mayoría de las funciones secundarias de las empresas no solo requieren un elevado coste, sino también conocimiento, recursos y tecnología. La posibilidad de delegar estas funciones por medio del outsourcing a una empresa especializada permite la realización de las mismas con un ahorro significativo y sin necesidad de invertir en estos procesos.

Por otra parte, ante una regulación como la actual, tendente a limitar la temporalidad de los contratos, el outsourcing resulta una alternativa muy útil para flexibilizar la plantilla y poder atender los picos y valles con menor riesgo.

Con la subcontratación se permite que las empresas puedan adaptar sus recursos humanos ante el posible aumento del volumen de trabajo o necesidades puntuales, transfiriendo el riesgo a la empresa subcontratada, que será la que tendrá que adaptar su plantilla a las demandas del empresario principal.

Asimismo, la externalización de servicios implica también otras ventajas como pueden ser la mejora y optimización de los procesos productivos, el ahorro de tiempo, acceso a últimas tecnologías, aprovechamiento del talento profesional y la mejora de la posición estratégica en el mercado, entre otras.

Ahora bien, no es riguroso un análisis del outsourcing sin valorar las desventajas y riesgos que éste puede conllevar.

Así, uno de los problemas a los que se enfrenta es la necesaria comunicación entre el trabajador que conoce el proceso productivo y el trabajador que se encarga de gestionar la subcontratación ya que, el no trasladar adecuadamente la información sobre las tareas que hay que llevar a cabo puede implicar rechazo y ralentización del proceso de integración de ambas empresas, con la pérdida de calidad y eficiencia que en definitiva se persigue con la externalización.

De igual manera, puede suponer una desventaja el hecho de que puedan presentarse errores en el trabajo subcontratado o retrasos en las entregas. Para evitarlo, habría que establecer previamente los

objetivos y plazos de la actividad subcontratada.

Asimismo, otro riesgo a considerar sería la posible transferencia de información valiosa y confidencial de la empresa principal, que afecta directamente a su posición competitiva en el mercado, cuestión que podría soslayarse con cláusulas de confidencialidad y secreto profesional adecuadas.

Por último, hay que tener en cuenta las responsabilidades laborales y de Seguridad Social recogidas en los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 18.3, 167 Y 168 de la Ley General de la Seguridad Social, lo que va a exigir un control sobre el subcontratista en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

En conclusión, el outsourcing resulta una muy buena alternativa para ahorrar costes, flexibilizar la plantilla, modernizar los procesos productivos y ganar eficiencia si bien, para asegurar el éxito de la medida, han de tenerse en cuenta además todas sus aristas y contar con el adecuado asesoramiento legal.

Noelia Yubero Iglesias

Graduada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad Católica de Valencia. Miembro de la División de Derecho Laboral de Bufete Barrilero y Asociados.

n.yubero@barrilero.es
LinkedIn

Tributará en IRPF la disolución de una copropiedad cuya valoración del bien compartido haya sido actualizada (STS 1269/2022 de 10 de octubre de 2022)

El Alto Tribunal, en su reciente sentencia del 10 de octubre, corrige el criterio empleado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la extinción de una copropiedad sobre un bien inmueble. El fallo al que se alude anulaba las resoluciones impugnadas y acordaba la procedencia de la solicitud de rectificación de autoliquidación por concepto IRPF 2012, solicitada por el obligado tributario, y a su vez la devolución de ingresos indebidos más los correspondientes intereses a petición del por el propio interesado.

En resumidas cuentas, el TSJ de la Comunidad Valenciana estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por el obligado tributario ante la negativa de Hacienda a la rectificación de su autoliquidación. El razonamiento utilizado por el tribunal autonómico consistía en entender que no había ganancia patrimonial, pero que el valor de la extinción no se tomaría como valor de adquisición en el futuro, sino que tendría que tomarse el valor originario de adquisición previo a la disolución de la sociedad de gananciales; dicho criterio había sido el razonado en sentencias previas por el propio TSJ de la Comunidad Valenciana, el TSJ del País Vasco y el TSJ de Castilla y León.

Pues bien, el Abogado del Estado interpuso recurso de casación nº 551/2020 ante la mencionada sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de junio de 2020, entendiendo el Alto Tribunal que la cuestión planteada presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en determinar en qué casos la compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve un condominio, comporta para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, teniendo en consideración la posible diferencia de valoración de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y, en su caso, que aquella compensación fuera superior al valor de la parte proporcional que le correspondiera sobre ese bien.

En concreto, la norma jurídica que ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo es el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF); artículo que merece ser expuesto y reza lo siguiente:

"Artículo 33. Concepto.

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- a. En los supuestos de división de la cosa común.*
- b. En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.*
- c. En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.*

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar en

ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos".

Se partió de la base de que en ningún caso se puede entender que existe una traslación de dominio en el supuesto analizado, y que por tanto no podrá estar sujeto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP), dado que la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en su correspondiente proporción no es una transmisión patrimonial propiamente dicha sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Sin embargo, a pesar de no poder entenderse como una transmisión gravable, el Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 10 de octubre de 2022, sienta jurisprudencia a este respecto determinando que se trata de un hecho sujeto a tributación en IRPF. Esta diferencia con respecto al ITP se debe a que en el IRPF no se grava la transmisión, sino la existencia de una alteración patrimonial.

En concreto, en los casos de división de la cosa común respetando la cuota de participación no hay alteración patrimonial, pero sí la habrá en los casos en que se produzca una actualización del valor del bien recibido, como ocurre cuando el copropietario recibe una compensación en metálico por un importe superior a la cuota que le correspondía en el condominio.

Miguel Grijelmo Zufia
Graduado en Derecho Económico por la Universidad de Deusto, Máster de Acceso a la Abogacía especialidad en Derecho Tributario del Centro de Estudios Garrigues, es miembro de la División de Derecho Fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.grijelmo@barrilero.es
LinkedIn

Un paso más para la transposición de la directiva Whistleblowing en España

El Consejo de Ministros ha aprobado un Proyecto de Ley que regula la protección de las personas que informen sobre infracciones que vulneren el ordenamiento europeo y nacional y, en consecuencia, que contribuyan a la lucha contra la corrupción. Y ello con el objeto de transponer la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión Europea (UE), también conocida como Directiva *Whistleblowing*.

En este sentido, diversos estudios llevados a cabo por la Unión Europea sacaron a la luz que apenas el 18% de los ciudadanos europeos estaría dispuesto a informar sobre actos de corrupción que presenciara en su lugar de trabajo, y que tan sólo el 29% consideraba que existía una desprotección hacia aquellos que decidieran denunciar un hecho de este tipo. Es precisamente esto lo que pretende atajar la Directiva *Whistleblowing*, cuyo plazo de transposición por parte de los Estados miembros de la UE finalizaba el pasado día 17 de diciembre de 2021, existiendo un periodo transitorio para las entidades privadas que tengan entre 50 y 249 trabajadores, que fija como plazo máximo para su implantación el 17 de diciembre de 2023.

Pues bien, con este Proyecto de Ley, aprobado por el Ejecutivo en el Consejo de Ministros del pasado día 13 de septiembre, se pretende transponer la Directiva Europea y ajustarse a la necesidad de que nuestro país cuente con un marco integral y efectivo para la protección de los informantes, tal y como recoge el Informe sobre el Estado de Derecho en 2020 y el Informe GRECO de Evaluación de España. El texto ha contado, además de con los informes preceptivos, con la participación de la sociedad civil, así como las comunidades autónomas y entidades locales, a través de la Federación Española de Municipios y Provincias.

El Proyecto de Ley aprobado contempla un detallado régimen sancionador para las acciones u omisiones que limiten los derechos y garantías introducidos en esta ley, especialmente las orientadas a obstaculizar, impedir, frustrar o ralentizar las informaciones. Además, se sancionará la comunicación o revelación pública de información de infracciones del ordenamiento jurídico a sabiendas de su falsedad. En general, el procedimiento sancionador contempla multas que oscilan entre los 1.001 y los 300.000 euros, en el caso de personas físicas; y los 10.001 y el millón de euros, en el caso de las personas jurídicas.

Además, como ya anunciamos, se establece la obligación de disponer de canales internos de información para empresas con más de 50 trabajadores. Igualmente, se obliga a contar con un sistema interno de información a todos los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan siempre que gestionen fondos públicos, con independencia de su número de empleados. En el caso de los municipios cuya población no supere los 10.000 habitantes, pueden compartir medios para la recepción de informaciones con otros ayuntamientos también de menor población; así como con entidades supramunicipales, si sus actividades se circunscriben al ámbito de la misma comunidad autónoma. Del mismo modo, la nueva norma permite formular las informaciones realizadas de manera anónima, al igual que en otros modelos de protección del informante a nivel europeo, internacional o autonómico ya implantados. Así, cualquier ciudadano o funcionario público podrá poner en conocimiento las operaciones, subvenciones y adjudicaciones sospechosas, en el ámbito de la contratación o del resto del ordenamiento, y se le deberá de conferir una protección real y efectiva ante cualquier represalia al informante y a su entorno.

La norma regula además los sistemas internos de información, que

se perfilan como cauce preferente dentro de la libertad del informante para elegir el canal a seguir según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere, garantizando asimismo el respeto a la legislación específica en la materia y para distintos sectores como son el financiero, de seguros, de auditoría, de competencia o de mercados de valores.

Por último, en relación con los plazos establecidos de duración de las investigaciones y para dar respuesta al informante, el Proyecto contempla que no será superior a tres meses, siguiendo la línea marcada por la norma europea, con posibilidad de prórroga si la especial complejidad de la investigación lo aconseja.

Se abre ahora el proceso de validación parlamentaria de este Proyecto de Ley, con el trámite de enmiendas, debate y deliberación en el Pleno del Congreso de los Diputados y posterior tramitación por parte del Senado. Nos encontramos todavía a varios meses de poder contar con el texto definitivo de una Ley que regule la protección de las personas que informen sobre infracciones que vulneren el ordenamiento europeo y nacional, en el sentido de lo que obliga la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, pero este Proyecto de Ley supone sin duda un avance en su transposición.

No hay que perder de vista que, esta obligación que parte de las dimensiones concretas de una organización, convive con obligaciones impuestas por normas sectoriales (Ley de igualdad, Ley de prevención de blanqueo de capitales, compliance penal), que giran en torno a la materia y no a la organización. De esta forma, los contornos de los canales de denuncia no siempre están claros. Lo razonable sería el diseño y gestión de un solo canal de información en el que tuvieran cabida todos los incumplimientos normativos de la organización.

En el despacho consideramos que la externalización de servicios de esta categoría técnica permite dotar a nuestros clientes de una cobertura legal específica sobre cumplimiento normativo, consiguiendo así posicionarles en un alto nivel de compromiso, mejorando su reputación, reduciendo los costes y evitando posibles sanciones e incluso responsabilidades penales.

Álvaro de la Rica Lizarraga

Graduado en Derecho por la Universidad de Navarra, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad Autónoma de Madrid, es miembro de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.rica@barrilero.es
LinkedIn

África: el desafío de facilitar el acceso a una electricidad baja en carbono

Un déficit importante de energía

En África, 600 millones de personas carecen de acceso a la energía básica. Casi el 50% de la población africana no tiene acceso a la electricidad. Si bien la situación venía mejorando paulatinamente en las últimas décadas, el impacto de la pandemia en las economías africanas y el aumento de los precios de la energía y de los alimentos como consecuencia de la invasión rusa de Ucrania están invirtiendo dicha tendencia positiva. Hoy, viven sin electricidad en África 25 millones de personas más que antes de la pandemia.

Semejante déficit de producción de electricidad no puede ser satisfecho con tan sólo energías renovables, sobre todo en países de bajos ingresos. El recurso a energías fósiles, carbón, petróleo o gas, será necesario para reducir la brecha.

Las contradicciones relativas a la utilización de energías fósiles

Sin embargo, en el marco de los esfuerzos crecientes de la comunidad internacional para luchar contra el cambio climático ocasionado por las emisiones de gases de efecto invernadero originadas por la actividad humana, los países desarrollados presionan a los países en desarrollo, incluyendo los países africanos, para que se sumen a los esfuerzos de reducciones de emisiones, incitándolos sobre todo a abandonar los combustibles fósiles en favor de la energía solar y eólica. La Agencia Internacional de la Energía indicó el año pasado que había que dejar de invertir en nuevos proyectos de energías fósiles para tener chances serias de llegar a la neutralidad carbono en 2050.

Ahora bien, en la medida en la que las emisiones africanas representan menos del 3% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, los países africanos no creen tener que avanzar al mismo ritmo que los países del Norte en la materia.

Los países africanos quieren poder seguir explotando sus yacimientos de hidrocarburos, como lo reiteraron en la COP 27 en Egipto. Los beneficios esperados son importantes y permitirían mejorar las condiciones de vida de las poblaciones, recursos demasiado importantes como para prescindir de ellos en esta etapa de su desarrollo.

Al mismo tiempo, la crisis energética en Europa aumenta su interés por el gas natural africano al punto de renovar el interés en el proyecto de gasoducto de Nigeria a Marruecos, a pesar del riesgo financiero y geopolítico y de sus consecuencias deletéreas en materia climática.

El desafío del desarrollo de las renovables en África

Las energías renovables ayudarán a África a salir de la inseguridad energética. Casi sin excepción, todos los países del continente proclaman objetivos ambiciosos respecto de la parte de renovables en sus mix eléctricos futuros (45% en 2030 para Côte d'Ivoire, por ejemplo). Los regímenes regulatorios ofrecen en general marcos más bien adecuados y propicios para el desarrollo de proyectos de producción.

Los desafíos son numerosos. El principal, es la dificultad para obtener financiación que encuentran los promotores de proyectos de escala comercial. Un punto crítico, tratándose de tecnologías cuyos costos siguen siendo elevados, a pesar de la baja tendencial de precios, y que requieren por lo tanto una inversión inicial consecuente (compensada a término con costos operativos muy bajos). A ello se suma, en la mayoría de los países africanos, la ausencia de tarifas preferenciales de tipo feed-in tariff, precios del kWh en el mercado interno inferiores a los necesarios para garantizar el equilibrio financiero de proyectos de renovables, así como un cierto riesgo comercial cuando el comprador es la sociedad nacional de electricidad, cuyas tarifas son reguladas y no siempre suficientes para garantizar su equilibrio.

Numerosos proyectos que dan fe de la existencia de soluciones a estos desafíos. Tomemos como ejemplo la Côte d'Ivoire, un país con una economía dinámica y con estabilidad política y regulatoria.

De un punto de vista financiero, la cooperación internacional facilita financiamientos abordables, a lo que se suman importantes incitaciones fiscales y aduaneras, tanto en fase de inversión como de explotación (por ejemplo, exoneración o reducción de aranceles aduaneros y exoneración de IVA en fase de inversión, créditos fiscales de hasta 50% del monto de la inversión imputables a los impuestos a los beneficios y a los dividendos) que contribuyen a la bancabilidad de los proyectos.

De un punto de vista jurídico, el aspecto de mayor atención para el éxito del proyecto es la estructuración contractual, ya sea en el marco de una licitación o, sobre todo, de un proyecto negociado directamente con las autoridades. En particular, habrá que asegurarse de que el contrato de venta de electricidad garantice un flujo de fondos previsible sobre un período suficientemente largo, con garantías adecuadas para asegurarse del respeto de las obligaciones del comprador. En la medida en la que el marco regulatorio es aún incompleto, el margen para la negociación es importante, permitiendo así la obtención de contratos a medida que posibilitan la factibilidad del proyecto.



Martin Tavaut

Abogado en Buenos Aires y París, licenciado en derecho (Universidad de Buenos Aires), máster en derecho internacional económico (Universidad de París 1 – Panthéon-Sorbonne).

mtavaut@jeantet.fr
LinkedIn

